

TRATADO

DE

PAZ Y LÍMITES

de 8 de diciembre de 1857,

celebrado entre

Costa Rica y Nicaragua,

Y

DOCUMENTOS A EL RELATIVOS.

El Tratado, de la Unión

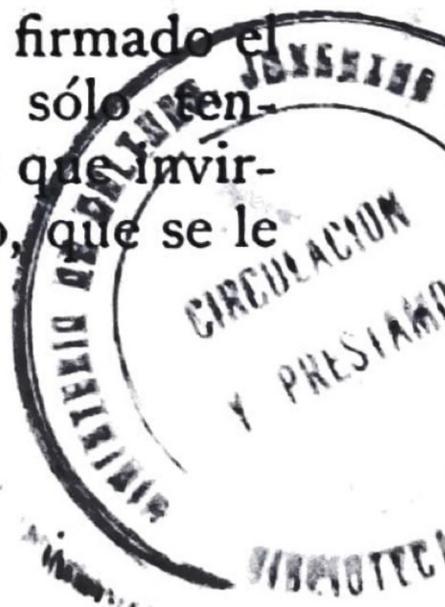
San José de Costa Rica.

Imprenta Nacional.

1887.

EXCELENTISIMO CONGRESO.

Desde que la República, libre por el triunfo de sus armas, pudo atender al arreglo de sus negocios interiores, el Gobierno se propuso terminar en los momentos más oportunos la cuestión de límites pendiente con el vecino Estado de Nicaragua.—Acreditó á ese fin al General don José M^a Cañas, dándole plena autorización para ceder por parte de Costa Rica, todo aquello que en justicia pudiese acordarse en favor de Nicaragua.—Se establecieron entonces las conferencias, y el día 6 del mes de julio del corriente año, se redactó un convenio firmado en la ciudad de Santiago de Managua por los Ministros autorizados por ambos Gobiernos, señores don Gregorio Juarez por parte de Nicaragua y don José M^a Cañas por parte de Costa Rica, cuya copia tengo el honor de acompañar.—Este tratado distaba mucho de la línea trazada en las instrucciones dadas al representante de Costa Rica, y aunque en punto á límites partiera en el Sur, desde las Salinas de Bolaños, lugar designado por Costa Rica, no satisfacía los derechos de esta República en el otro extremo de la línea, quedando sin lugar así las grandes miras del Gobierno con respecto á la defensa del río y de sus principales posiciones y en conflictos para guardar los vapores de la República y favorecer las guarniciones, todo lo que actualmente estaba exigiendo de parte de este Gobierno el gasto de extraordinarias sumas de sus rentas, las vidas de muchos soldados y Jefes y el empleo de sus armas y municiones, y todo esto en beneficio de la común defensa, y todo pospuesto y desatendido en la limitación de la línea fijada dos millas inglesas abajo del Castillo Viejo, notándose en el artículo 5^o del tratado de paz y confederación también firmado el día 6 de julio del corriente año, que Costa Rica sólo tendría derecho á la indemnización de los caudales que invirtiera en las obras y mejoras del Castillo Viejo, que se le



concedía en clase de depósito por diez ó veinte años para que sostuviese su guarnición en bien y defensa de ambos Estados, sin ningún derecho á reclamar los gastos proporcionales que correspondieran á Nicaragua; y eso sin tomar en cuenta el sacrificio de nuestros soldados.—Esas consideraciones y las más que V. E. hará al observar dicho tratado y que el Gobierno ha acatado, obraron en el ánimo del Presidente de la República para no acoger ese convenio, y por lo mismo se devolvió al representante de Costa Rica señor General Cañas, limitándose á hacerle observaciones solamente respecto de la línea divisoria.

Entre tanto, la urgencia del peligro de la nueva invasión que se anunció, obligó al Gobierno á reclamar como V. E. está impuesto, la posesión del Fuerte para salvar el Castillo, dando al efecto órdenes consiguientes al Jefe de las guarniciones del río.—Este hecho y la natural disposición de los ánimos en Nicaragua influyeron en la tempestad que se levantó contra Costa Rica, y que á no ser la prudencia y sufrimiento de su Gobierno, habría acarreado un escandaloso rompimiento y una guerra que, en los momentos de ser invadidos otra vez por los filibusteros, habría sido mucho más funesta.

Cuando en noviembre último puso el Gobierno en el alto conocimiento de la Representación Nacional, todos los acuerdos hostiles, las ofensas y provocaciones del vecino Estado, os servisteis, señor, dar, muy de acuerdo con las ideas del Gobierno, un decreto filantrópico que el Ejecutivo se apresuró á cumplir en todas sus partes: pudo así restablecerse la buena inteligencia, y en la calma de las pasiones, hacerse oír la voz del Gobierno de Costa Rica, que por medio de sus Ministros Extraordinarios, volvió á proponer nuevas bases para un convenio, cediendo ya en muchos puntos, decidido á terminar las cuestiones, para dejar libre su atención y poderla fijar en la defensa del territorio y de sus libertades públicas.—A consecuencia de las nuevas transacciones y de las medidas pacíficas de la autoridad de esta República, se ajustó el convenio que tengo el honor de someter á vuestra alta deliberación, firmado en la ciudad de Rivas por el General Presidente de Nicaragua en ejercicio del mando de las armas, y por los Ministros Plenipotenciarios de Costa Rica.—En dicho conve-

nio se estipula en el artículo 8º la libertad por parte de Costa Rica de elegir la línea trazada en el tratado que en julio último se celebró en Managua, ó bien la antigua propuesta en diversas ocasiones y que se encuentra demarcada en el protocolo de las conferencias, que en setiembre de 1848, se verificaron en León, entre don Felipe Molina, Ministro de Costa Rica, y don Gregorio Juarez, comisionado por parte de Nicaragua: la misma demarcación que fué propuesta en 1845 por los Enviados Extraordinarios Doctor don Juan de los Santos Madriz y don Juan Vicente Escalante.—El artículo 2º del protocolo de las conferencias del año de 1848 citado establecía una línea recta tirada del Castillo Viejo en el río San Juan, hasta el río de la Flor, quedando á Costa Rica toda la orilla derecha del San Juan, desde su desembocadura en el Atlántico hasta el referido Castillo Viejo, que se toma por mojón, por la noticia histórica, de que hasta allí llegaron las poblaciones de Nicaragua en los tiempos antiguos.

Cuando en 1824 los habitantes del distrito de Guanacaste, por su propia y espontánea voluntad se unieron al Estado de Costa Rica, la Legislatura los aceptó, y el Congreso Federal en 9 de diciembre de 1825 aprobó el acta de agregación, con la circunstancia de haber concurrido á dicha aprobación los Representantes de Nicaragua y Guanacaste.—De esa suerte, los límites de Costa Rica quedaron fijados por los límites del distrito; y adviértase, que ni entonces, ni antes, perteneció ese distrito á Nicaragua, pues en la época del Gobierno colonial, lo que se llamaba partido de Nicoya, y que hoy se denomina Moracia, estaba incluido por la Constitución de 1812 en el territorio de Costa Rica.—Entonces por los registros provinciales y datos históricos constaba que dicho distrito confina al Oeste con el Corregimiento ó Alcaldía Mayor de Sutiaba, limitado al Sur por el Pacífico y al Norte por el Lago de Nicaragua, contiguo al Occidente con el territorio de Costa Rica; y he aquí por qué los límites se han señalado antes hasta el río de la Flor.

Es cuanto puedo decir en orden á la línea divisoria propuesta en otro tiempo; pero estas noticias se traen aquí sólo con el objeto de hacer conocer el origen de esta demarcación, no obstante que el Gobierno fija toda su atén-



ción en el último arreglo firmado el 8 del corriente diciembre, ya que hasta los acontecimientos funestos del río concurren á la adopción de este convenio, pues en los momentos que se estipulaba entre el Presidente de Nicaragua y nuestros Ministros la ocupación del Castillo Viejo, la pacífica posesión del Fuerte y el ejercicio libre de la navegación del río de San Juan por parte de Nicaragua, en esos mismos momentos el río era invadido y el Castillo arrebatado por los filibusteros.—Los derechos que Nicaragua nos disputa y de que hasta cierto punto nos desapropia este último convenio, han sido en los días que Costa Rica los ha disfrutado, una fuente de sacrificios y dificultades para este Gobierno, que no tuvo más que la parte onerosa en la custodia de dicho río, si bien lo hizo por proveer á su defensa, por que no le inspiraba confianza, ni le daba garantías el continuo malestar de Nicaragua, que debía encargarse de dicha custodia.

Hoy, que las cosas han llegado á un término de que no es fácil deducir las últimas consecuencias, y á un término bien difícil, es necesario cortar esas eternas disputas de límites, encerrándonos en nuestro territorio y abandonando derechos cuyos goces han comenzado á ser caros para nosotros y acabarían por causarnos una ruina.

El Gobierno cree que el dicho convenio de 8 del corriente será ratificado por las Asambleas Constituyentes de Nicaragua, no sólo por las ventajas que envuelve para aquella República, sino por que los peligros que corre, es natural que la hagan más prudente y justificada.—Por lo que hace á Costa Rica, los dignos Representantes del Pueblo, naturalmente, continuarán en su propósito.—El Gobierno, que siempre ha estado de acuerdo en ese sentir, hoy está más firme en la idea de un arreglo, que aunque no llene sus deseos y sus derechos, le deje en posesión pacífica de las poblaciones y territorio que han estado bajo su dominio, aunque por la frontera del Norte se le haga una injusta escisión.

Además, hay que observar respecto de la navegación por el río de San Juan, que habiendo ofrecido Costa Rica á las naciones principalmente interesadas, y propuesto á Nicaragua la adopción del proyecto de libertad de tránsito, sea que se realice, ó que se ejerza por una compañía de

dentro ó fuera del país, ó por los mismos Gobiernos, Costa Rica gozará y debe gozar, como uno de tantos, de los derechos de pasar y traficar por esa vía, sin contar con que si alguna vez se realiza la grande empresa del Canal, desaparecerán para siempre esas odiosas controversias del absoluto dominio en la navegación fluvial.

La antigua demarcación, sea que se fije por los confusos límites que tenía Guanacaste en el Gobierno colonial, pues muchos de los nombres de los mojones no se han conservado, ó sea que se establezca en los documentos de nuestros modernos anales, puede ofrecer ocasión á nuevas cuestiones, solución seria, larga y difícil, y no por avanzar unas yardas imaginariamente, vayamos á despreciar la línea segura ya estipulada en el convenio citado.

Por tales razones, el Gobierno no vacila en proponer os la aprobación de los diez artículos que comprende el convenio celebrado en 8 del presente mes de diciembre, entre el Presidente de Nicaragua General don Tomás Martínez y los Ministros Extraordinarios de Costa Rica General don José M^a Cañas y don Emiliano Quadra, y firmado en Rivas, á condición de que con respecto á límites se adopten los propuestos en el artículo 2^o del convenio de 6 de julio del corriente año, firmado en Santiago de Managua, por Ministros autorizados al efecto, en virtud de que por el artículo 8^o del convenio de 8 del corriente, se deja en libertad á Costa Rica de elegir una ú otra línea divisoria.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

San José, diciembre 17 de 1857.

Excelentísimo Congreso.

NAZARIO TOLEDO.

Convención de paz y límites celebrada entre los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua.

El Gral. don José M^a Cañas y Lic. don Emiliano Quadra, Ministros Plenipotenciarios y Enviados Extraordinarios de la República de Costa Rica, por una parte; y de la otra el Gral. Presidente don Tomas Martínez, como actualmente encargado del mando en jefe del Ejército de esta República: con el deseo de poner término á las desavenencias que desgraciadamente se han suscitado entre Costa Rica y Nicaragua, las que si nunca debieron existir entre dos Repúblicas vecinas y hermanas, es aun más indispensable hacer que desaparezcan en circunstancias que su común independendencia se halla amenazada por una nueva invasión de filibusteros, que ya han ejecutado su incursión sobre el río de San Juan;—hallándose la Legación de Costa Rica competentemente autorizada, según el tenor de los poderes que le han sido conferidos por el Gobierno de aquella República, y que para el canje presentó, y se encontraron en buena y debida forma;—y haciendo uso el General Presidente de Nicaragua de las facultades naturales de un General en Jefe en campaña, respecto á arreglos de paz conforme á los casos emergentes, sin dejar de comprender otros puntos que se ha considerado interesante abrazar en el presente convenio, bien que observando en cuanto á estos el carácter de acordados *sub spe ratis* y con la debida sujeción á la aprobación de los Supremos Poderes de esta República, han celebrado el siguiente arreglo de paz.

1^o.—Nicaragua volverá á entrar en posesión del Castillo Viejo, cuya fortificación ha estado dispuesta á devolverle la Legación de Costa Rica desde su ingreso; pero esto no servirá de obstáculo para que Costa Rica, en caso de creerlo conveniente por peligro de invasión de filibusteros, sitúe también en el mismo punto, fuerzas suyas en el nú-

mero, por el tiempo, y bajo las demás estipulaciones que con relación á los casos que ocurran, se acuerden por los dos Gobiernos.

2º.—Mientras Costa Rica tenga los vapores, se le permitirá tener en el punto del río que crea conveniente la custodia destinada á servir en ellos, cuyo número total, á bordo ó en tierra no podrá exceder de treinta hombres.— Los empleados de Nicaragua cuidarán también y ayudarán á la custodia y á la conservación de dichos vapores.

3º.—El Gobierno de Costa Rica no podrá enajenar los vapores sin dar previo conocimiento del contrato á Nicaragua, y oír su opinión sobre los inconvenientes que la enajenación pueda tener.—En todo caso, Nicaragua tendrá derecho de preferencia á tomarlos todos ó algunos de ellos, bajo igualdad de condiciones.

4º.—Mientras los vapores pertenezcan á Costa Rica, su Gobierno no podrá hacer de ellos sino usos mercantes, y con sujeción en todo á las leyes de policía y de hacienda de Nicaragua, de la misma manera que las embarcaciones de esta República, que trafican en el río y lago.

5º.—Al recibir las fuerzas de Nicaragua el Castillo Viejo, recibirán igualmente todos los útiles de guerra y demás enseres pertenecientes á esta República; y las de Costa Rica tienen el derecho de sacar todos elementos de guerra y otros útiles que allí existen y pertenecen á aquel país.

6º.—Costa Rica evacuará el punto de Tortuga como también ha estado dispuesta la Legación de aquella República á que se verifique sin demora; y como el objeto que ha tenido en mantener un piquete en aquel punto, ha sido el de custodiar víveres y elementos de guerra, destinados á las fuerzas costarricenses que han existido en el Castillo y los vapores, se le permite tener mientras los conserve, un piquete en la Virgen hasta en número de diez hombres.

7º.—Por el presente convenio y en consideración á los crecidos gastos que Costa Rica emprendió en la guerra nacional, cesa de parte de Nicaragua toda reclamación á que crea tener derecho, como originada de las desavenencias á que se pone término.—Costa Rica por la suya, en testimonio de la buena y cordial inteligencia que queda establecida, se aparta de cualesquiera créditos que tenga ó crea te-



ner á su favor y contra Nicaragua hasta esta fecha por cualesquiera títulos.

8º.—Los límites de Costa Rica y Nicaragua serán los que se establecieron en el último tratado celebrado en Managua en julio del corriente año, entre los señores comisionados Gral. don José M.^a Cañas y Lic. don Gregorio Juares; ó bien los que de antiguo han sido conocidos como propios del partido de Nicoya y dentro de los cuales ejercieron constantemente sus actos de jurisdicción las autoridades del mismo partido.—El Gobierno de Costa Rica designará cuál de estas dos demarcaciones queda adoptada, debiendo comprender esto en el acta de la ratificación del presente convenio.—Si por el mismo Gobierno se adoptase la segunda, y al fijarla punto por punto ocurrieren algunas dificultades, se decidirán por un arbitramento que precisamente deben nombrar los dos Gobiernos, á fin de que con presencia de los documentos, resuelva definitivamente.

9º.—Si por algún incidente imprevisto quedase para Nicaragua insubsistente el compromiso contraído por el convenio sobre tránsito celebrado en los Estados Unidos por el Ministro Plenipotenciario de esta República don Antonio José de Irisarri con la Compañía de canalización, no podrá celebrar ningún otro contrato sobre tránsito, sin oír antes la opinión de los demás Gobiernos de la América Central.

10º.—Los artículos 8º y 9º quedan sujetos á las respectivas ratificaciones.—Los demás concluidos definitivamente por ambas partes.

En fe de lo cual firman dos ejemplares de un tenor, refrendados por los respectivos Secretarios, en la ciudad de Rivas, á los ocho días del mes de diciembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

JOSÉ M.^a CAÑAS.

J. EMILIANO QUADRA.

TOMÁS MARTÍNEZ.

JOSÉ ANT.^o CHAMORRO, Srio.

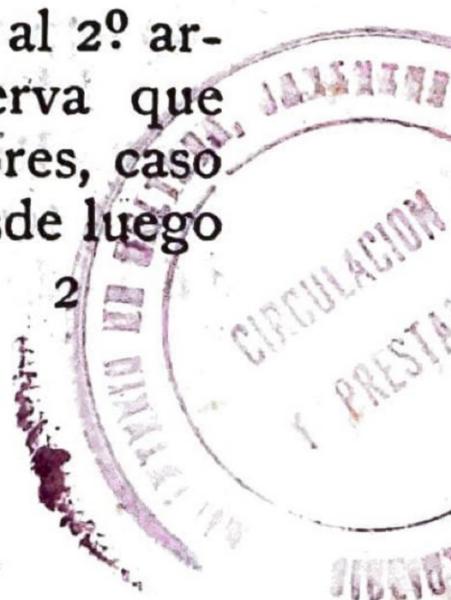
MÁXIMO JEREZ, Srio.

EXCELENTISIMO CONGRESO.

La comisión especial ha considerado con toda la atención que reclama la exposición del Supremo Poder Ejecutivo que acompaña al tratado de límites celebrado por los Ministros de Costa Rica el día 8 del corriente diciembre en la ciudad de Rivas.

Después de imponerse la comisión con mucho cuidado de cada uno de los diez artículos que comprende el tratado, y de las razones que en su desarrollo expone el Gobierno, tendrá el honor de proponer á este Poder Legislativo su opinión reducida á los términos siguientes:—El artículo 1º hiere el orgullo costarricense, especialmente al reflexionar que Nicaragua no considera los sacrificios que ha hecho Costa Rica por conservar el Castillo que arrebató de manos de los filibusteros, y no del poder de aquella República; pero parece que un rayo del cielo cayó para castigar aquella innoble acción, perdiéndose el Castillo cuando Nicaragua lo adquiriría, por lo estipulado en el artículo 1º.—Pero bien vista la expropiación de dicho Castillo, es hoy, en vez de un mal, un triste provecho, cuya realidad no podemos cambiar, aunque nos lastime, y difícil hubiera sido por medios amistosos, alcanzar en ningún tiempo un justificado arreglo, puesto que aun en los momentos que se terminaba la guerra, y por supuesto los más oportunos, Nicaragua sólo concedía el depósito por diez años de aquella fortaleza, para que Costa Rica emplease sus caudales y las vidas de sus soldados en el sostenimiento de la guarnición, sin más retribución que la de satisfacerle el valor de las obras y mejoras que hiciera en la parte material del edificio.

Nada tiene que observar la comisión respecto al 2º artículo, y sobre lo prevenido en el artículo 3º, observa que si Nicaragua fuese capaz de conservar los vapores, caso que tuviese con que sufragar la posesión, sería desde luego



muy ventajoso el derecho de preferencia que se le acuerda al tiempo de la enajenación de dichos vapores; pero teme que en vez de servir en sus manos para la defensa de aquella vía de comunicación, sea el elemento de nuevas calamidades.

El artículo 4º está fundado en razones de justicia y de recíproco interés, y el 5º y 6º sólo contienen disposiciones prudentes respecto de la conservación de los vapores, aunque observa la comisión que en los días que aun permanezcan en el poder de la República, no obstante las providencias tomadas y las seguridades que ofrece Nicaragua, están muy expuestos, si ya el torrente de los acontecimientos no los ha llevado en su corriente impetuosa.— Pero si han de servir entre tanto á la defensa del territorio, no importa que se sujeten á los azares de la guerra.

En cuanto al artículo 7º, hay que observar que aunque no está establecido sobre razones de recíproco interés, pues que aun exagerando los derechos de Nicaragua, ó reclamos suponiéndolos fundados, nunca alcanzarían á sumar cantidades paralelas á las que se adeudan á Costa Rica, está basado en razones de conveniencia y de justa apreciación de las probabilidades, ya por que debemos prescindir de esa deuda, y ya por que de seguro nunca veríamos satisfecha la suma que se reclamara.

Por lo que respecta al artículo 8º, que es el nervio principal de las cuestiones, por que allí se fijan los límites, nada tiene que añadir la comisión á lo que ha dicho el Gobierno en su exposición.—Verdad es que la antigua línea divisoria está cubierta en parte por el polvo del tiempo, y disputable por la diversa manera con que se marca en los documentos antiguos y modernos; y así, aunque conviniera estar á otra demarcación, puesto que el artículo 8º ya citado deja en libertad á Costa Rica para elegir una ú otra línea de límites, más seguro es fijar la que ya se estipuló en 6 de julio último, en el primer tratado que celebró en Managua nuestro comisionado señor General Cañas.

El artículo 9º contiene un acuerdo que es ventajoso á Costa Rica, caso de que tenga lugar, aunque ya no para los intereses del tránsito, en que no entra más, según el juicio de la comisión, para no ser envuelto en cuestiones

con los Estados Unidos que le han producido ya muchos quebrantos.

Habiendo pasado en revista todos y cada uno de los nueve artículos y siendo el 10º cumplimentario del tratado, la comisión os propone acordéis el decreto siguiente:

El Excelentísimo Congreso, &ª

Con el firme propósito de terminar todas las cuestiones pendientes entre Nicaragua y Costa Rica, para dedicarse á su conservación y defensa y sin consideración á condiciones que se establecen en el tratado celebrado en Rivas el 8 del corriente, entre el Presidente de Nicaragua General en Jefe del Ejército y los Ministros de Costa Rica, cuyas condiciones hieren en algunos puntos los derechos y prerrogativas de la República de Costa Rica, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1º.—Se aprueba y ratifica en todas sus partes el tratado de paz celebrado en Rivas el día 8 del presente mes de diciembre, entre el Presidente de la República de Nicaragua, don Tomás Martínez, como General en Jefe del Ejército de aquella República y los Ministros Extraordinarios y Plenipotenciarios de Costa Rica, señores General don José Mª Cañas y Licenciado don Emiliano Cuadra.

Artículo 2º.—Los límites territoriales entre Nicaragua y Costa Rica, cuya demarcación deja el artículo 8º de dicho tratado á la elección de esta República, entre la anterior línea y la propuesta últimamente, serán establecidos conforme á lo estipulado en el artículo 2º del convenio celebrado en la ciudad de Santiago de Managua el día 6 de julio del corriente año, entre el comisionado de Nicaragua señor don Gregorio Juarez y el Ministro de Costa Rica señor General don José Mª Cañas.

Artículo 3º.—Las presentes ratificaciones serán canjeadas en Nicaragua en el tiempo más corto posible, ó en

el que acuerde el Ministro ó Ministros de Costa Rica, con presencia de las circunstancias.

AL P. E.

Dado, &^a

Sala de la comisión.—San José, diciembre 17 de 1857.

MIGUEL MORA.

JN. M. CARAZO.

JUAN BTA. BONILLA.

JUAN R. MORA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Con el firme propósito de terminar todas las cuestiones pendientes entre Nicaragua y Costa Rica, para dedicarse á la defensa del territorio y conservación de sus libertades, con entera abstracción de consideraciones opuestas á la aprobación del convenio celebrado en Rivas el 8 del corriente entre el Presidente de Nicaragua, General en Jefe del Ejército y los Ministros de Costa Rica, ha venido en decretar y

DECRETA:

Art. 1.^o—Se aprueba y ratifica en todas sus partes el tratado de paz y límites territoriales celebrado en Rivas el 8 del presente mes de diciembre entre el Presidente de la República de Nicaragua, don Tomás Martínez, como General en Jefe del Ejército de aquella República y los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de

Costa Rica, señores General don José María Cañas y Licenciado don Emiliano Quadra.

Art. 2º.—Los límites territoriales entre Nicaragua y Costa Rica, cuya demarcación deja el artículo 8º de dicho tratado á la elección de esta República, entre la anterior línea y la propuesta últimamente, serán establecidas conforme á lo estipulado en el artículo 2º del convenio celebrado en la ciudad de Santiago de Managua el día 6 de julio del corriente año, entre el comisionado de Nicaragua, señor don Gregorio Juarez y el Ministro de Costa Rica, señor General don José M^a Cañas.

Al Supremo Poder Ejecutivo.—Dado en el salón de sesiones, en San José, á los diez y siete días del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—RAFAEL G. ESCALANTE, *Presidente*.—RAFAEL BARROETA, *Secretario*.—MANUEL J. GUTIÉRREZ, *Diputado Secretario*.

Por tanto: ejecútese.—Palacio Nacional.—San José, diciembre diez y siete de mil ochocientos cincuenta y siete. JUAN R. MORA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores NAZARIO TOLEDO.
